

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 138/2010.**

SERVIDORA PÚBLICA:

*****.

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **138/2010**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/2319/2010 de doce de agosto de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública *****, con el cargo de Técnico Operativo en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mérida, Yucatán, quien causó baja el treinta y uno de mayo de dos mil diez, **no presentó** su declaración de conclusión de encargo; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 138/2010.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **138/2010** en contra de la

persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veintitrés de mayo de dos mil once, el Contralor tuvo por precluído el derecho de la ex servidora pública para rendir informe, así como para ofrecer pruebas, declarando cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario. Por diverso proveído el diecisiete de junio del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de una ex servidora pública de este Alto Tribunal

al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4º. del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la ex servidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se le atribuye a la ex servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II,

129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. ***** se le otorgaron diversos nombramientos en el cargo de Técnico Operativo adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mérida, Yucatán, el primero del dieciséis de septiembre al quince de diciembre de dos mil nueve; el segundo del dieciséis de diciembre de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil diez, el tercero del primero de marzo al treinta y uno de mayo del mismo año (fojas 16, 20 y 39); así mismo causó baja al cargo por término de nombramiento (foja 10) el treinta y uno de mayo del mismo año, lo que le generó la obligación de presentar declaración de conclusión de encargo.

B. Del informe de cuatro de febrero de dos mil once, que emitió la Dirección de Registro Patrimonial mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/360/2011 (foja 63 del expediente principal), se desprende que a esa fecha la servidora pública ***** seguía omisa en cumplir con obligación de declaración de conclusión de encargo.

Así mismo, de constancias de autos se advierte que ***** no atendió el requerimiento que le formuló la Contraloría de este Alto Tribunal para rendir su informe y presentar la defensa correspondiente (foja 75 del expediente principal).

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la ex servidora pública incumplió con la obligación de presentar su declaración de conclusión en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 8º., fracción XV y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8º., fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente

personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de septiembre de dos mil nueve.

- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que la infractora no presentó su declaración de conclusión en el cargo dentro del plazo previsto, y no se tiene evidencia que lo hubiese realizado pese a que se le notificó el inicio del presente procedimiento, lo que refleja la falta de transparencia en su actuar y actitud contumaz.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que ***** , lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión en el cargo dentro de los sesenta

días naturales a partir de que se dé ese supuesto, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **amonestación pública**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **amonestación pública**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último

considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 138/2010, instaurado en contra de ***** . Conste.

JGCR/jht*irp

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.